

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0855/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apazapan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Apazapan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300542200005122**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Apazapan¹, generándose el folio 300542200001522, donde requirió conocer la siguiente información:

En el apartado de descripción de la solicitud:

“Soy un ciudadano mexicano q teme por su seguridad ora q la tensión internacional es muy fuerte por culpa de Rusia, por ello requiero saber:

1.- Con cuántos elementos operativos cuenta la policía municipal del municipio;

2.- Tipo y cantidad de armamento con el q cuenta la policía municipal del municipio;

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3.- Número de vehículos con q cuenta la policía municipal del municipio (camionetas, autos, motocicletas, bicicletas, caballos, lo q sea)

Lo anterior lo pregunto para saber si se está en condiciones de hacer frente en caso de una tercera guerra mundial, q ni dios lo mande y la virgn nos libre!"(sic)

2. **Respuesta.** El **veintiocho de febrero dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo uno de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la **clave IVAI-REV/0855/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **nueve de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio sin número de fecha quince de marzo del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, **habiendo remitido además dichas documentales al recurrente**, según Acuse de recibo de información del sujeto obligado al recurrente, de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Cierre de instrucción.** El **cuatro mayo de dos mil veintidós**, el secretario de Acuerdos del Instituto certificó que el revocante no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.**

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...).

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano acudió ante el Ayuntamiento de Apazapan⁸, y solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo 1 de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados la respuesta otorgada al ciudadano mediante UT/017/ 2022/049 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado el Titular de la Unidad de Transparencia.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona se agravió en el medio de impugnación señalando lo siguiente: *“oigan el link q me mandan no abre. Xfa mandenmelo de forma q pueda abrirlo pa leer lo q dicen los acuerdos q dicen q confirman la reserva de la info q pedi y ya abriendo el enlace y leyendo ya les digo si estoy o no conforme con la respuesta. Xfa porq no se puede abrir el enlace. es q como esta escaneado y ya lo escribi pero no me abre no se xq. osino mandenme lo q dicen los acuerdos pa ver. Grax.”* (sic)
18. Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, como mencionamos en el párrafo 16, documento en el que se acredita la contestación de la autoridad responsable. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de que no le fue proporcionada respuesta a todos los puntos de su solicitud. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al derecho de acceso a la información que emana del artículo 6º Constitucional.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, tenemos que el oficio número **UT/017/ 2022/049** de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado el Titular de la Unidad de Transparencia, se da respuesta indicando lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.
2022-2025



En cuento a la información solicitada de seguridad pública y de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículos 100, 106, fracción I y 113 fracciones I, II de la Ley 673 de Transparencia y acceso a la información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuarta, séptima y décima octava de las lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas y demás relativos aplicables.

Se anexa el siguiente enlace con la segunda sesión del comité de transparencia de este sujeto obligado, realizada el 31 de enero de 2022 que genera el ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/001, ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/003, ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/004, ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/005, lo cual confirma dicha reserva a la información requerida sobre Seguridad Pública.

<https://transparencia.apazapan.gob.mx/sujeto/transparencia/20343291c7238dce9631e0ca4850c0a28>

Sin otro particular, haga propia la ocasión para enviarle un cordial saludo, quedando a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE
28 DE FEBRERO DE 2022

ING. ESMERALDA AGUILAR SANTAMARÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE APAZAPAN, VER.

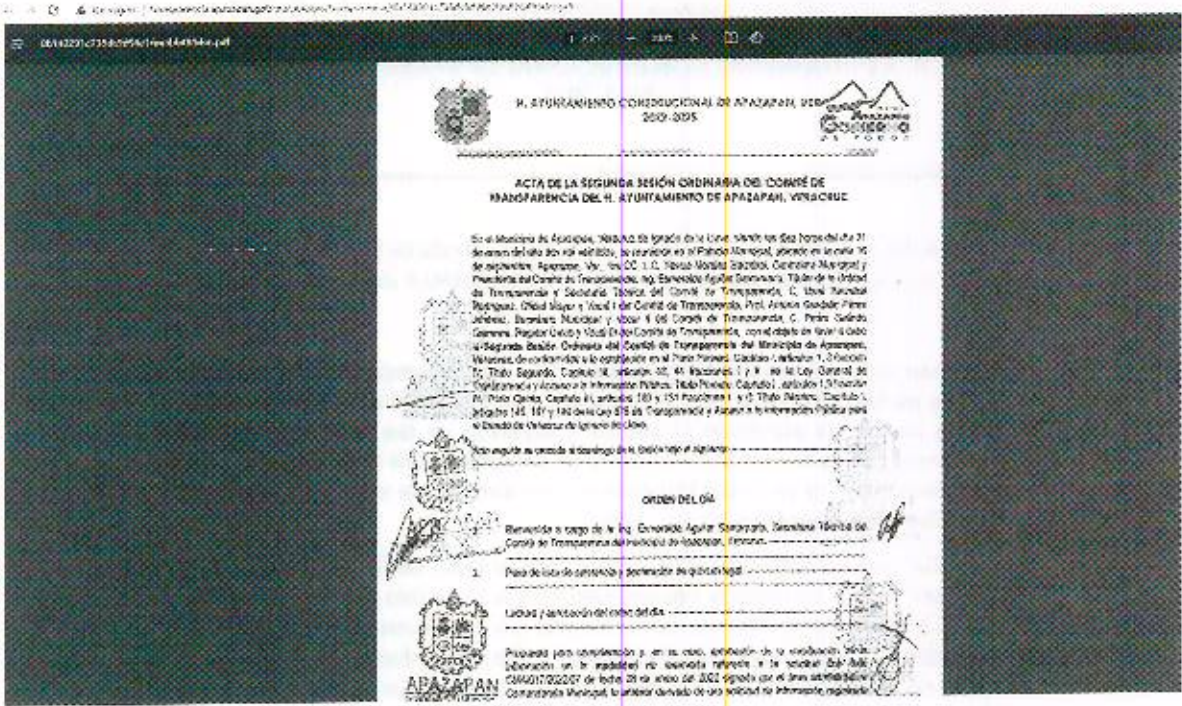


AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2022-2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

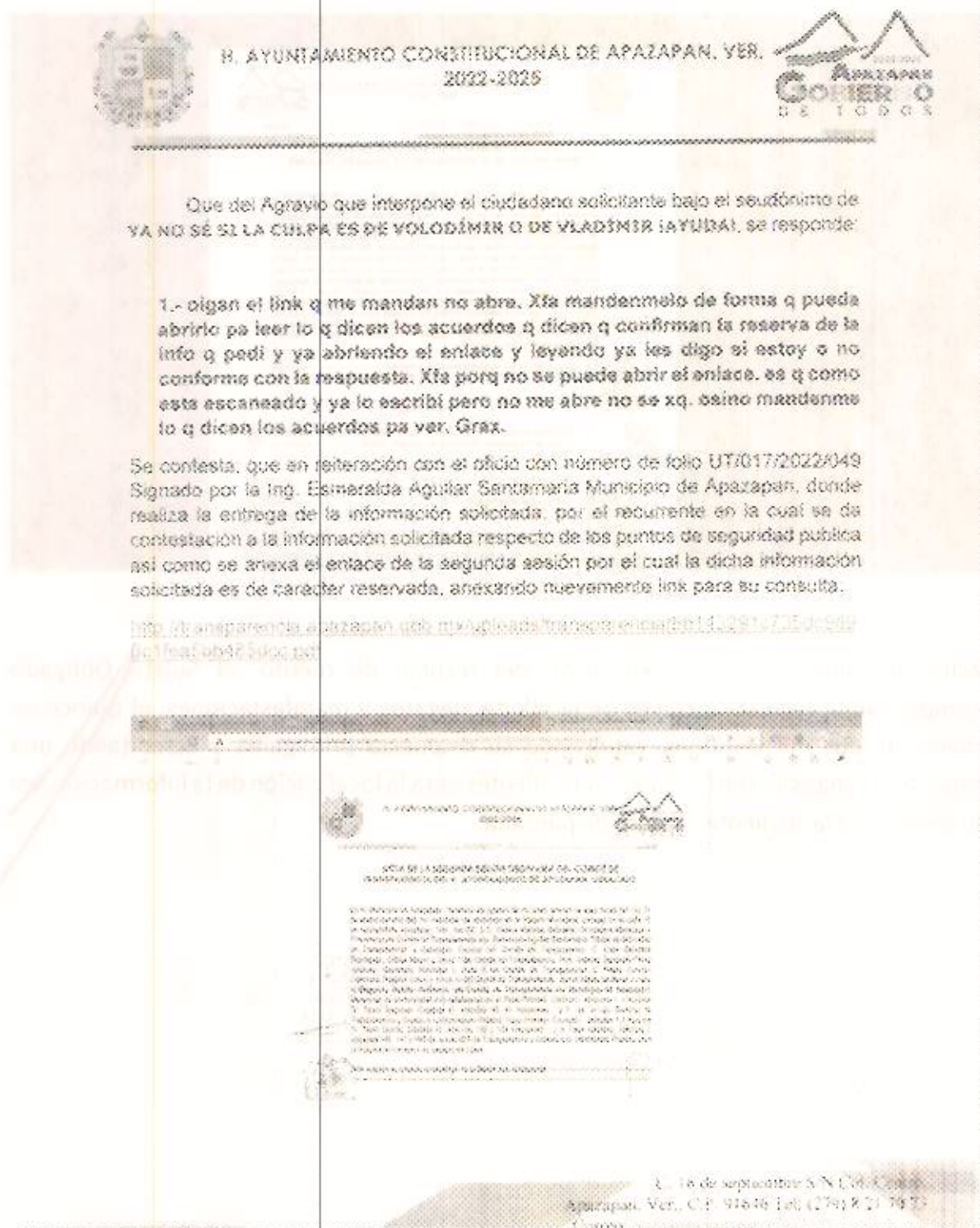
C. c. p. Ciudadano solicitante
C. c. p. Archivo

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
23. En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. En lo que sigue, previo al análisis de fondo que realiza este órgano colegiado del recurso que se nos ha sometido a consideración, debemos establecer de primera cuenta que, toda vez que de los agravios expresados se advierte que la recurrente se adolece únicamente de que el enlace electrónico proporcionado no abrió; no así con la demás información señalada en la solicitud; se dejan intocados dichos contenidos en el estudio de este fallo, pues su análisis es **improcedente** tomando en consideración el **criterio 01/20** del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro es: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**
25. Ahora bien, durante el procedimiento de origen, otorgó respuesta por conducto de la Unidad de Transparencia, es así que como ya se mencionó en el párrafo 21 el Sujeto Obligado, otorgó un enlace electrónico que señaló contenía los acuerdos ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/001; ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/003; ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/004 y ACUERDO-CT-31-01-2022/ASO/005, relativo a la sesión del Comité de Transparencia realizada el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, mediante el cual **se reservó la información peticionada.** Enlace que se inserta a continuación: <http://transparencia.apazapan.gob.mx/uploads/transparencia/8b143291c735dc9d96c1fea5bb485dcc.pdf>
26. Hecha esta salvedad, contrario a lo manifestado por la recurrente, este Instituto al proceder a realizar una diligencia de inspección al enlace señalado en el párrafo que antecede, advirtió que el mismo si conduce al Acta de Sesión señalada por la autoridad responsable, tal como se aprecia a continuación:



27. Asimismo, durante la substanciación del recurso de mérito, el Sujeto Obligado compareció al recurso, a través de la vía de alegatos y manifestaciones, el quince de marzo de dos mil veintidós, ratificando su respuesta primigenia y acreditando una búsqueda exhaustiva en las áreas convenientes para la localización de la información, así lo demuestra la siguiente captura de pantalla:



- 28. Lo que acreditada que adicionalmente a la respuesta primigenia el Sujeto Obligado adjuntó a la respuesta respectiva al soporte documental mucho más preciso al otorgado en primer momento, tal como lo establece la normatividad local en la materia por cuanto hace al procedimiento de acceso.
- 29. Ahora bien, es preciso señalar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente **se centró en lo siguiente** *“oigan el link q me mandan no abre”* (sic), hecho que señaló el ahora recurrente en el agravio expresado al momento de interponer el medio de impugnación respectivo.

30. En ese orden de ideas y atendiendo a una consagración jurídica sustentada en el principio de legalidad, este Órgano garante, estima que la respuesta inicial del sujeto obligado fue ajustada a derecho, en virtud de que la autoridad responsable acreditó los requisitos previstos en los numerales 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben ser demostrados a través de la prueba del daño para que la información pueda clasificarse como reservada, porque acorde a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, **en la aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deben:

1. Citar el supuesto de reserva vinculándolo con el Lineamiento específico que expresamente le otorga ese carácter;
2. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que éste rebasa el interés público protegido por la reserva;
3. Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
4. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
5. Acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y
6. Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

31. De tal suerte que además de acreditar la existencia de una hipótesis normativa y abstracta que faculte al sujeto obligado para clasificar información como reservada, también demostró el daño que puede generarse con la liberación de la información, tal y como lo establece la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes vs Chile¹⁰, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

...
Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
...

32. Al respecto el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.),¹¹ de rubro **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE"**, refiriendo que al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño depende de la solidez

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹¹ Tesis de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318.

del juicio de ponderación que se efectúe entre el interés de divulgar cierta información y la necesidad de proteger un interés jurídicamente tutelado.

33. Es el caso que para que se verifique el supuesto de reserva invocado, consistente en **aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad de la nación**, el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales invocados, exigen que, para su actualización se acredite los siguientes elementos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

34. Ante tal tesitura, y al haberse realizado la reserva de la información de conformidad con el procedimiento de clasificación de la información señalada en la Ley Local en la materia, resulta entonces procedente validar la respuesta del ente público; máxime que, **de sus agravios, no se advierte que la recurrente haya pretendido combatir la reserva de la información**, si no la inaccesibilidad del contenido del enlace, hecho que ha quedado desacreditado por este cuerpo resolutor.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹² confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

37. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** emitida por el sujeto obligado previa la sustanciación del recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

